

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término otorgado a la parte demandada mediante Auto N° 911 de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se encuentra vencido desde el pasado diecisiete (17) de agosto del presente año, atendiéndose de forma extemporánea por el extremo pasivo. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1061.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación de Paternidad.

Demandante: Brian Marín Osorio.

Demandado: NNA L.M.C. representado legalmente por la señora Mariana Campo Muñoz.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00018-00

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **BRIAN MARÍN OSORIO** en contra de **NNA L.M.C.** quien actúa por medio de su señora madre Mariana Campo Muñoz.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto N° 911 de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual comprendía el traslado de la prueba de A.D.N. allegada al plenario, la cual no fue controvertida por el medio considerado en la norma procesal en el inciso segundo del artículo 386 y, como se enunció por parte de la progenitora del extremo demandado que desconocía al presunto padre; la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a la partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **NNA L.M.C.** actuando por conducto de su señora madre Mariana Campo Muñoz de acuerdo con el artículo 54 del C.G.P., quedó notificado personalmente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a la demanda. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del

Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas, se tiene que en el plenario se encuentra la prueba de A.D.N. y, como quiera que no se pidió aclaración, complementación, como tampoco, la practica de un nuevo dictamen u otro medio de prueba, se procederá entonces conforme al numeral segundo del artículo 278 en concordancia con el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, a emitirse sentencia anticipada al momento de quedar en firme la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) **Tener por no contestada la demanda** por parte **NNA L.M.C.** quien actúa por medio de su señora madre Mariana Campo Muñoz.

3º) **TENER** como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

4º) Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para proferir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a563cbc9cbad5a128b8be6694487f57b114be05462110f7f90038c02a655da77**

Documento generado en 21/09/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>